CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(AUTO No. 1902 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. **SAN19 - 5456** profirió el **Auto No. 1902 del 17 de octubre de 2024** donde se ordena notificar a la persona que a continuación se enuncia, quien fue citada para notificación personal:

Nombre	Pasaporte	Oficio citación
CRISTINE MARGARET FRERE COOK	801061636	Oficio Radicado de salida No E2024116005558 del 06 de noviembre de 2024. Publicación web: 07 de noviembre de 2024

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que la investigada compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto No.1902 del 17 de octubre de 2024**, como quiera que se desconoce la información sobre la destinataria, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 10 Mes DIC Año 2024 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 18 Mes DIC Año 2024 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

1700-45

AUTO N° 1902
FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5456, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

1.1. Que mediante radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, CORPAMAG recibió denuncia de manera anónima en contra de varias personas naturales y establecimientos de comercio, entre ellos, contra **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte N° 801061636, propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133128 – lote 11-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madrevieja de Guachaca.

1.2. Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, advirtiendo la posible construcción de obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.

1.3. Que la Corporación realizó visita de inspección el día 25 de enero de 2019, arrojando el concepto técnico con fecha del 30 de enero de 2019, que sirvió de sustento a la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, para imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar.

1.4. Que el día 11 de abril del 2019, se elaboró un informe técnico de visita de inspección ocular realizada el primero (01) de abril de 2019, sobre el Humedal de la Madrevieja del río Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia un avance en la construcción del terraplén de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación al establecido en la visita del 30 de enero de 2019.

1.5. Que mediante Auto No. 1350 del día 30 de julio de 2019, esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte

N° 801061636, por la presunta infracción de ocupación de cauce sobre el humedal de la Madrevieja del río Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

1.6. Que el día 26 de septiembre de 2019, se elaboró concepto técnico en donde se tiene que los predios identificados con matricula inmobiliaria No. 080-133127 – Lote 10-, y No. 080-133128 – lote 11-, no se encuentran habitados, y que esta Autoridad Ambiental procedió a publicar en la página web de la corporación la citación para notificación personal del Auto 1350 de 2019, con la finalidad de surtir la publicidad del acto administrativo, tal como lo ordena el mismo.

1.7. Que mediante Auto No. 2227 de 06 de diciembre de 2021, se ordenó una visita de inspección ocular sobre los predios identificados con las matriculas inmobiliarias N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble con N° 080-133128 – lote 11-, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, de propiedad de **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte N° 801061636.

1.8. Que el día 04 de marzo del 2022, es Autoridad Ambiental procedió a publicar en la página web institucional la citación para la notificación personal del Auto No. 1350 del 30 de julio de 2019, a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, propietaria de los predios identificados con matricula inmobiliaria No. 080-133127 – Lote 10-, y No. 080-133128 – lote 11-.

1.9. Que el 28 de noviembre de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 080-133127 lote 10 y el inmueble con N° 080-133128 – lote 11-, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conceptuando que los predios referidos se ubican dentro de las siguientes coordenadas aproximadas:

LOTE	LATITUD	LONGITUD
LOTE 10	11°16'15.90"N	73°50'30.34"O
	11°16'15.53"N	73°50'29.33"O
	11°16'6.88"N	73°50'34.07"O
	11°16'6.48"N	73°50'33.06"O
LOTE 11	11°16'15.53"N	73°50'29.33"O
	11°16'6.48"N	73°50'33.06"O
	11°16'15.14"N	73°50'28.33"O
	11°16'6.09"N	73°50'32.02"O

1.10. Que de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada, se tiene que los predios en mención se ubican sobre las coordenadas 11°16'15.90"N - 73°50'30.34"O lote 10 y 11°16'15.53"N - 73°50'29.33"O para el lote 11, por tanto encuentra sobre el tramo de la nueva vía

construida en el humedal de la madrevieja del río Guachaca, en zona rural del Distrito de Santa Marta.

1.11. Que mediante oficio No. E2023713003013 del 13 de julio de 2023, esta Autoridad Ambiental solicitó a la Oficina de MIGRACION COLOMBIA información acerca de los datos de contacto de la **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte N° 801061636, con la finalidad de notificarle el Auto No. 1350 del 30 de julio de 2019, así mismo para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

1.12. Que a través de radicado No. R2023822008140 de fecha 22 de agosto de 2023, la oficina de MIGRACION COLOMBIA, brindó respuesta a esta Autoridad Ambiental del oficio No. E2023713003013 del 13 de julio de 2023, la cual informó que dentro de la base datos del sistema de la entidad no registra comprobación dactiloscópica, y no aparece datos de la información solicitada.

1.13. Que el 24 de agosto de 2023, esta Autoridad Ambiental procedió a la publicación del aviso del Auto No. 1350 del 30 de julio de 2019, en la página web institucional, con la finalidad de notificar a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, propietaria de los predios identificados con matricula inmobiliaria No. 080-133127 – Lote 10-, y No. 080-133128 – lote 11-. Así mismo para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

1.14. Que mediante Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, CORPAMAG formuló cargos a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** por realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madrevieja del rio Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.

1.15. Que a través de oficio de salida No. E20231011004729 de fecha 11 de octubre de 2023, se citó a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** para que se notificara personalmente del Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, en las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG. Documento que fue publicado en la página web el día 20 de noviembre de 2023.

1.16. Que esta Autoridad Ambiental el día cuatro (04) de diciembre de 2023, procedió con la fijación de la notificación mediante publicación de aviso del Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Y se desfijó el once (11) de diciembre de 2023.

1.17. Que la parte investigada contó con la oportunidad procesal de presentar los correspondientes descargos frente a los cargos formulados en el Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, de igual formal de solicitar cualquier práctica de prueba, la cual no hizo uso del mismo.

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1- DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

2.2.- PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que una vez cumplido los parámetros fijados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en donde define lo siguiente: ***"DESCARGOS.*** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.",* y que la parte investigada no presentó el correspondiente escrito de descargos frente a los formulados con Auto No. 1545 de 09 de octubre de 2023. En consecuencia no solicitó la práctica de alguna prueba.

Que una vez cumplida la etapa procesal antes citada, se procede a la verificación del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente "***Practica de prueba.*** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*", que para darle aplicación al artículo antes citado, la parte investigada a discreción de esta, dentro del escrito de descargos podía solicitar la práctica de alguna prueba, mas así este no presentó el documento referido, por tanto se considera innecesaria decretar de oficio la misma, dándole aplicación al principio de celeridad establecido en el numeral 13 del artículo del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que de lo anterior se debe indicar que la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** dentro de la oportunidad procesal no presentó el escrito de descargos, en consecuencia no **SOLICITÓ** la práctica de ninguna prueba, contando con la correspondiente etapa procesal.

Que los incisos 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define lo siguiente:

> "***Artículo 3. Principios.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *(...)*
>
> *11.* ***En virtud del principio de eficacia****, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
>
> *12.* ***En virtud del principio de economía****, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13.* ***En virtud del principio de celeridad****, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

AUTO N° 1902
FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5456, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

> *"**Artículo 34.Procedimiento administrativo común y principal.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

Que la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 48. Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*
>
> *Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días **para que presente los alegatos respectivos.***
>
> ***PARÁGRAFO.** En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días."*

Que lo anterior se hace necesario invocar para continuar con la siguiente etapa procesal dentro del proceso sancionatorio ambiental; por considerarse innecesaria la apertura del periodo probatorio por treinta (30) días hábiles, toda vez que la parte investigada no presentó el escrito de descargos, mas así no solicitó la práctica de prueba, así como tampoco se considera que de oficio se haga necesario realizar dicha diligencia, sin tener que practicar ninguna prueba solicitada, por tanto se dará valor probatorio de los conceptos técnicos contenidos dentro del expediente SAN19 - 5456, y se correrá traslado para que la parte presente los alegatos finales.

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR prescindir del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 1350 del 30 de julio de 2019, en contra de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, propietaria de los predios identificados con matricula inmobiliaria No. 080-133127 – Lote 10-, y No. 080-133128 –

AUTO N° 1902
FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5456, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lote 11-, ubicado en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: CONTINUAR con las etapas procesales administrativas en contra de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, propietaria de los predios identificados con matricula inmobiliaria No. 080-133127 – Lote 10-, y No. 080-133128 – lote 11-, ubicado en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la presunta infractora o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Vo. Bo. Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente: SAN19 – 5456.